

Paraná, 16 de Septiembre de 2020.-

RESOLUCIÓN N°93/2020 .-

VISTO:

Que por Resolución 071/015 DGER, se establece el marco de actuación de los Defensores Públicos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que, atento a diversas consultas se hace necesario establecer pautas unívocas de trabajo para todos los Defensores Públicos con esta competencia, fundamentalmente en relación en su actuación con respecto a las víctimas de delitos cuando son menores de edad.-

Y CONSIDERANDO:

Conforme lo surge el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Estados tienen una obligación adicional, reforzada de protección de la niñez derivadas de su particular situación evolutiva, en este entendimiento es que desde éste Ministerio Público se estableció el programa de testimonial video-gravada, a fin de brindar contención, escucha apropiada y evitar la victimización secundaria de la niñez cuando es víctima de determinados delitos; estableciéndose equipos interdisciplinarios especializados en la materia y Defensores Públicos con una competencia específica. En este sentido es como corresponde interpretar los fallos de la C.I.D.H. en autos: " ROSENDO CANTU vs. MEXICO (2010) y VRP, VPS Y OTROS vs. NICARAGUA" .-

Esta obligación reforzada o adicional cesa cuando las personas dejan de ser niños, es decir a los 18 años de edad (art. 1 CDN, ley 26.061, ley 9861 y art. 25 del CC y C.). La mayoría de edad le confiere a la persona plena capacidad para el ejercicio y goce de sus derechos, no necesita ser representada en forma obligatoria por ningún funcionario público. En consecuencia en los supuestos en los cuales un niño, niña y/o adolescente víctima en un proceso penal, respecto al cual el Defensor ejerciera la

representación legal y obligatoria, ésta cesa ipso jure cuando la víctima cumple los 18 años de edad (salvo cuando estemos ante personas también incluidas en el art. 103 del CC y C).-

Pretender que esta representación legal y obligatoria de la víctima menor a 18 años se prolongue mas allá de ese límite etario, implica colocar a las mismas en una situación idéntica a la de las personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, es retrotraernos al modelo tutelar, asistencialista, paternalista que negaba a determinados colectivos (mujeres, niños, afrodescendientes, indo-americanos) la calidad de ciudadanos y que luego de mucho sufrimiento se ha dejado de lado. Estos colectivos tienen la misma calidad de ciudadanos y pueden ejercerla en las mismas condiciones que los hombres, blancos, sanos etc.

Una postura contraria implica o supone ignorar todo el Derecho convencional reciente, a modo de ejemplo la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (ley 23.179) en su art. 1º refiere que discriminación es toda exclusión o restricción que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos humanos y la libertades fundamentales; en su art. 3º asegura el libre ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Si el Estado le impone una representación sin tener en cuenta su voluntad, sus deseos y anhelos se la está discriminando por ser mujer, víctima o vulnerable, no se le permite ejercer el derecho humano fundamental de decidir respecto a su participación en el proceso penal.-

Ahora bien, que cese la representación legal del Defensor Público de niños niñas y adolescentes en el marco de la causa penal no significa, en absoluto, desentenderse de la problemática atravesada por aquella víctima cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad. En estos supuestos, de verificarse la afectación de los derechos de una víctima que alcanzó la mayoría de edad, automáticamente deben dispararse todos los mecanismos previstos para el abordaje de personas que estén en esta situación (Reglas de Brasilia), debiendo estar obviamente presente este Ministerio Público de la Defensa, conforme surge de lo previsto por la Ley 10.407, gestionando

ante todos los Poderes del Estado a fin de que cesen, se limiten o reduzcan las consecuencias del delito.-

Que en razón de ello resulta necesario establecer pautas concretas de trabajo para los Defensores Públicos que asisten a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos cuando, durante el proceso judicial, alcanzan la mayoría de edad.

Por ello, conforme las atribuciones previstas por el art. 207 de la Constitución de la Provincia y lo dispuesto por el art. 36 y conc. de la ley 10.407.-

RESUELVO:

1) En todos los casos en que un Defensor Público represente a una víctima de delito menor de edad y, durante el transcurso del proceso, ésta adquiriere la plena capacidad de ejercicio y goce de sus derechos deberá:

a.-) Mantener una entrevista personal con su representado/a fin de informarle, de un modo accesible, sencillo y no técnico, que cesará la representación legal del Ministerio Público.-

b.-) La posibilidad de que el Estado le garantice un patrocinio jurídico gratuito para continuar interviniendo en el marco del proceso penal, si esa es su voluntad, deseo o anhelo.-

c.-) Le explicará de manera accesible y no técnica lo dispuesto en el Código Procesal Penal, respecto a la posibilidad de intervenir como víctima o querellante.-

d.-) Le informará que podrá acudir, a la Dirección Integral de Asistencia a la Víctima del Delito dependiente de la Secretaría de Justicia de la provincia, debiendo el Defensor Público comunicarse con dicha dependencia para informar del cese de su intervención, la calidad de víctima de su representado/a y su voluntad, deseos y/o anhelos, si fuere posible, oficiándose al efecto.

e.-) Toda otra gestión en orden a brindar acceso a justicia.-

De todo ello se labrará acta dejando constancia del cumplimiento

de lo aquí prescripto.

2) Realizada la entrevista personal y cumplido con el procedimiento fijado en el artículo anterior, el Defensor Público deberá elaborar un informe detallado dando cuenta del acompañamiento brindado a la persona durante todo el proceso judicial y de las vulnerabilidades que la aquejan. Dicho informe deberá ser remitido al órgano jurisdiccional correspondiente y elevado a la Defensoría General de la Provincia.-

3) Sin perjuicio del cese de la representación legal del Defensor Público de niños, niñas y adolescentes que venía interviniendo, por el principio de unidad de actuación, deberá continuar con la asistencia jurídica de la persona para todo aquello que requiera de la intervención del Ministerio Público de la Defensa (conforme a su competencia, facultades y deberes) a fin de revertir, limitar o disminuir las condiciones de vulnerabilidad que la aquejan. En esta tarea deberá articular acciones con otras instituciones públicas o privadas que se ocupen de la temática.-

4) Notificar a todo el personal del Ministerio Público de la Defensa.-

5) COMUNICAR a los fines pertinente al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, remitiéndose a tal efecto copia de la presente sirviendo ésta de suficiente y atenta nota de estilo